PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIÓN
DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
ACUERDO NÚMERO 2

EN LO GENERAL. RESPECTO A LA VISTA QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A TRAVÉS DEL OFICIO IUEEBC/UTCE/PES/10/2020, PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE CONGRESO EL 18 DE FEBRERO DE 2021.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL ACUERDO NÚMERO 2 DE LA COMISION DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL. LEÍDO POR LA DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTA

DIP. PROSECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

02 MAR 2023
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
23 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL

ACUERDO No. 02 DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL RESPECTO A LA VISTA QUE FORMULA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A TRAVÉS DEL OFICIO IUEEBC/UTCE/PES/10/2020, PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE CONGRESO EL 18 DE FEBRERO DE 2021.

A la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, le fue turnado para su estudio, análisis y trámite correspondiente, oficio IUEEBC/UTCE/PES/10/2020 que formula el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, por la probable infracción constitucional cometida por María del Carmen Espinoza Ochoa en su calidad de Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento del municipio de Tijuana, en perjuicio de Ana Leticia Salcedo Quiroz, por actos presumiblemente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, por lo que esta Comisión se aboca al mismo.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracciones XXIV y XXV, 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 39, 55, 56 fracción IV, 57, 60, inciso c, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, es competente para emitir el presente Acuerdo, por lo que en ejercicio de nuestras atribuciones nos abocamos y resolvemos lo que por derecho corresponda sobre el mismo.

II. Antecedentes.

1. En fecha 15 de diciembre de 2020, la ciudadana Ana Leticia Salcedo Quiroz, en libertad y ejercicio de sus derechos, promovió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, denuncia en contra de María del Carmen Espinoza Ochoa, esta última en calidad de Síndica Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, por actos de violencia política en contra de las mujeres a razón de género.

El 30 de diciembre de 2020, se radicó la denuncia referida y se formó el expediente IEEBC/UTCE/PES/10/2020.

Seguido de los trámites y formalidades de ley, el 15 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se niega la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

CUATRO. En términos del considerando UNDÉCIMO, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

Por su parte, en la misma fecha (15 de febrero de 2021) la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió **ACUERDO POR EL QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DETERMINA LA INCOMPETENCIA PARA TRAMITAR E INVESTIGAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR ANA LETICIA SALCESO QUIROZ, POR NO TRATARSE DE MATERIA ELECTORAL**, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Esta Unidad es incompetente para conocer la denuncia presentada por Ana Leticia Salcedo Quiroz.

SEGUNDO. Remítase las constancias originales que integran el expediente formado con motivo de la denuncia señalada, previa digitalización, al Congreso del Estado de Baja California y copia certificada al Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo.

CUATRO. Infórmese al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. En fecha 18 de febrero de 2021, se recibió en oficialía de partes de esta Soberanía, oficio IEEBC/UTCE/301/2021 signado por la Licenciada Karla Giovanna Cuevas Escalante, en su calidad de Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remite las constancias que refiere el numeral anterior.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal al documento antes mencionado.

4. En fecha 07 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio MRAM/CREyJ/006/2021, signado por la Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, mediante el cual acompañó la documentación antes referida con la finalidad de proceder al análisis y trámite correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el análisis jurídico bajo las siguientes:

III. Consideraciones jurídicas.

1. En Baja California, en el ámbito de la legislación secundaria, el ***juicio político*** se encuentra previsto y regulado por la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y si bien es cierto el artículo séptimo transitorio del Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017, en el Periódico Oficial del Estado, abrogó la referida Ley, también lo es que, el transitorio Décimo del precitado Decreto estableció que *"En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California"*.

TRANSITORIOS
(Decreto 99, publicado el 07 de agosto de 2017 en el POE)

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Décimo. En tanto se expide una ley especial lo referente al Juicio Político y Declaración de Procedencia; **continuará en vigor en lo precedente el Título Segundo, denominado del Juicio Político y Declaración de Procedencia, en sus capítulos I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**.

De lo anterior, se obtiene con claridad que es la **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** el marco que instrumenta el mecanismo procedimental que debe seguir esta Soberanía cuando nos encontramos frente a hechos o proposiciones fácticas presumiblemente constitutivas de alguna infracción constitucional.

Ahora bien, el artículo 13 del multicitado instrumento claramente establece: *"Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular por escrito ante la Presidencia del Congreso del Estado, denuncia de Juicio Político por la comisión de las conductas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, debiendo ratificarla ante la misma autoridad, en ese mismo acto o bien dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación"* lo anterior revela que, el ***juicio político*** se activa a instancia de parte, esto es que por mandato de la norma, se requiere que algún ciudadano presente por escrito su denuncia ante el Poder Legislativo del Estado, que ratifique la misma y además acompañe los medios de prueba necesarios con los que sustente su acusación, lo que en la especie no acontece, ya que la noticia que ha obtenido esta Soberanía proviene de un "reencauzamiento" que formula la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, más no así de un ciudadano. Esto es que en la tramitación de ***juicios políticos*** la ***legitimidad activa*** recae exclusivamente en los ciudadanos y no en las autoridades públicas.

En mérito de lo anterior, tomando en consideración que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la propia de Baja California, como tampoco la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, otorga facultad a esta Soberanía para tramitar y resolver ***juicios políticos*** de carácter ***oficioso,*** esta Comisión deberá limitarse a darse por enterada de la comunicación oficial y dejar a salvo los derechos de los ciudadanos para que los hagan valer en la vía y forma que dispone la ley.

Sirva como argumento de lo anterior el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

> **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.
>
> [...]

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.

Tesis: P./J. 55/2004	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 180864
Pleno	Tomo XX, Agosto de 2004	Pag. 1155	Jurisprudencia (Constitucional)

Por lo anteriormente expuesto, y en atención a los argumentos antes vertidos los integrantes de esta Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional, sometemos a consideración el siguiente:

ACUERDO

Primero. Esta Comisión atiende y se da por enterada del oficio IEEBC/UTCE/301/2021, proveniente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos a los que se contrae el referido documento.

Segundo. En el caso concreto que se analiza y por las circunstancias que se detallan en el apartado de consideraciones jurídicas del presente instrumento, no ha lugar a iniciar juicio político en contra de María del Carmen Espinoza Ochoa, toda vez que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California y remítase copia certificada del mismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Se habilita e instruye al personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Soberanía, constituirse en el domicilio legal del referido Instituto, para dar cumplimiento al presente punto resolutivo.

Cuarto. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en sesión de trabajo a los 30 días del mes de enero de 2023.

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
ACUERDO No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIA DEL ROCIO ADAME MUÑOZ P R E S I D E N T A			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ S E C R E T A R I A	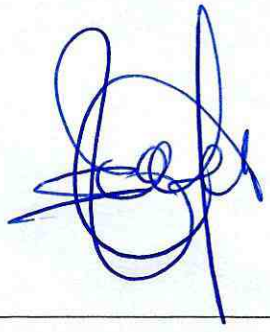		
DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ V O C A L			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L	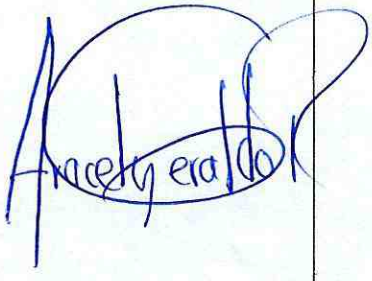		

COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL
ACUERDO No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

ACUERDO No. 02 COMUNICACIÓN OFICIAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL – MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA OCHOA, SÍNDICA PROCURADORA DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

DCL/FJTA/DACM*